

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 0005.
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE, presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, para obtener la protección del derecho fundamental a la vida digna, el cual consideró vulnerado por el aquí accionado.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que se encuentra afiliada al ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, desde el año 1993, y realizó aportes para la pensión en forma interrumpida, hasta hace ocho 8 años a falta de empleo, no realizó ningún tipo de aporte.

2. Indicó que en este momento esta próxima a cumplir 55 años de edad, y no cumple con las semanas de cotización para acceder a la pensión.-

3. Señaló que solicito a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por medio de un derecho de petición, la devolución del saldo que a la fecha tiene con ellos por concepto de aportes a pensión.-

4. Manifestó que la petición realizada ante la entidad accionada, fue negada por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.-

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental a la vida digna, y ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** la devolución de los dineros que se encuentran en dicha entidad, por concepto de aportes a pensión.-

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto adiado dos (02) de abril de 2020.-

La entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, dio contestación a los hechos objeto de la tutela, indicando que la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE**, se encuentra afiliada a su Fondo Pensional, desde el día tres 03 de octubre de 1994 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones. Así mismo, argumentó las razones por las cuales no es posible el reconocimiento en favor de la accionante en lo referente a la devolución de dineros; toda vez que la misma no cumple con ninguno de los requisitos que la ley establece para generar derecho a dicha prestación económica.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene probado que (i) la accionante en la actualidad tiene 55 años de edad (ii) la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE**, se encuentra afiliada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** desde el año 1994. (iii) el día

cuatro 04 de febrero de 2020, la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de solicitar la devolución de dineros, toda vez que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. (iv) como consecuencia de lo anterior, el día 10 de febrero de 2020, la entidad accionada negó la solicitud interpuesta por la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE**, argumento su decisión, en la falta de requisitos que la ley establece para generar derecho a dicha prestación económica.

2.1 En ese orden de ideas, es importante establecer los requisitos que exige la ley, para el reconocimiento de la devolución de saldos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, y establecen lo siguiente:

“Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”

2.2 Así las cosas, es evidente que la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE**, no cuenta con los requisitos que establece la ley, toda vez que a la fecha tiene la edad de 55 años, siendo lo requerido la edad de 57¹ años, en consecuencia en la actualidad para el caso de la accionante, a la fecha no procede el reconocimiento y pago de la prestación económica de devolución de saldos por vejez, dado que ésta sólo procede para aquellas personas que a la edad de 57 años si es mujer no hayan logrado cotizar el número mínimo de semanas exigido para generar derecho a la Garantía de Pensión Mínima, es decir 1150; y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión de vejez con una mesada pensional por lo menos igual al 110% del salario mínimo legal mensual vigente de 1993 reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

3. Así las cosas, la decisión de la entidad encartada de negar el reconocimiento a la prestación subsidiaria de devolución de saldos de vejez a la

¹ Art. 65 Ley 100 de 1993: “Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de presente ley, y hubieren cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”

actora, no luce arbitraria ni antojadiza, en tanto que la misma no reúne ninguno de los requisitos legales para acceder a dicha prestación tal y como lo sustentó legalmente la accionada en su respuesta a la petición impetrada por la accionante.-

4. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE.-.-**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **VICTORIA EUGENIA MIRANDA CHAUSTRE** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por las razones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ